



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE MENOR DE EDAD, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL TESTIGO, NOMBRE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, FOLIO DE DENUNCIA PENAL, NÚMERO DE PROCESO PENAL, MEDIA FILIACIÓN, EDAD, ESTADO CIVIL, ESCOLARIDAD, DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VIII/153/00

QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 003/01

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de febrero del año dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VIII/153/00 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con asiento y competencia en esta ciudad, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 17 de agosto del año 2000, la señora Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

"Que con fecha 28 de junio del año en curso, me presenté ante el agente del Ministerio Público de Costa Rica, presentando denuncia en compañía de mi esposo, C1, por el delito de rapto y estupro en contra de los señores C2, C3 y de otra persona a la que sólo identifico con el nombre de C4, mismo que es esposo de la segunda de las mencionadas, delitos que fueron cometidos en perjuicio de mi hija M1, iniciándose la averiguación previa número AV1, en la que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los actos, por lo que solicito la intervención de este organismo para la investigación de los actos, ya que tengo el temor fundado de que dichos delitos queden impunes, ya que los presuntos responsables, al parecer, se fueron a vivir a Los Angeles, California, situación que en su oportunidad hice del conocimiento al Ministerio Público sin que éste tomara o desahogara las diligencias necesarias para impedir que los presuntos responsables se sustrajeran de la acción de la justicia.

"Quiero aclarar que dichos actos fueron cometidos con fechas 27 de junio del año en curso en el ejido ****, perteneciente a la sindicatura de Costa Rica y que posteriormente a su rapto fue trasladada por los presuntos responsables al ejido ****, el cual se encuentra por la carretera que lleva al ejido denominado La





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

****, lugar en el que localizamos a nuestra hija y nos la llevamos a nuestro domicilio.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como que en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/153/00. -----

- - - 3o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000933, de 19 de agosto del año 2000, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1** titular de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Costa Rica, de este municipio, rindiera a este organismo el informe de ley correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente en la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - 4o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 02990, de 18 de agosto del 2000, el servidor público referido rindió el informe solicitado, en el que textualmente expresó lo siguiente: -----

“En primer término, hago de su conocimiento que en fecha 18 de junio del año 2000, se recibió en esta representación social, oficio 05628, suscrito por la C. licenciada **SP2**, agente noveno del Ministerio Público del fuero común con residencia en Culiacán, Sinaloa, a través del cual remite denuncia y/o querrela por comparecencia foliada con el número **DEN1** interpuesta por el C. **C1**, en contra de **C2**, por el delito de rapto, cometido en agravio de su hija **M1**, toda vez que el día 27 de junio del año en curso, la menor se encontraba de visita con su tía **C6** en el ejido ****, perteneciente a Costa Rica, cuando el inculpado en compañía de dos personas más se la llevó a bordo de un vehículo, por tal motivo, se inició la averiguación previa **AV1**, acordando el suscrito, las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, practicándose entre otras las siguientes:

“Con fecha 28 de junio del año 2000, compareció voluntariamente ante la agencia social el señor **C1**, ratificando la denuncia interpuesta ante el agente noveno del Ministerio Público, y en vía de ampliación manifestó que siendo las 07:00 horas del día 27 del mismo mes y año, cuando llegó a su domicilio ubicado en el ****, perteneciente a la sindicatura de Costa Rica, Sinaloa, su esposa **Q1**, le dijo que había hablado por teléfono su tía **C6** informándole que su hija **M1** se había ido con **C3** y **C2** en una camioneta tipo ****, y no sabía a dónde ya que no le pidió permiso y no la podía encontrar; asimismo, en ese acto se le hacen



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

saber los beneficios que otorga en su favor la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Sinaloa, reservándose el derecho de hacerlos valer.

"Además, el día 29 de junio del año 2000, nuevamente compareció ante esta agencia del Ministerio Público el señor **C1**, quien acreditó la minoría de edad de su hija **M1**, anexando acta de nacimiento foliada con número 982389.

"Con esa misma fecha compareció ante esta representación social el señor **T1**, rindiendo declaración testimonial en relación a los hechos y entre otras cosas señaló "que el día 27 de junio del presente año, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba afuera de su domicilio observando a su sobrina **M1**, quien estaba en casa de **C3**, la cual está ubicada por la misma calle y en esos momentos llegó una camioneta marca ********, en la cual venían a bordo los señores **C4** y **C2**; con los que se puso a platicar **M1**, abordando dicha camioneta (**M1**, **C3** y un bebé que traía ésta, los cuales se dirigieron al entronque que conduce al ********, perteneciente a Costa Rica, Sinaloa, y hasta el momento se desconoce el paradero de **M1**

"En fecha 29 de junio del año 2000, rindió declaración testimonial ante esta agencia social, la señora **C6**, quien manifestó que se encontraba en el patio de su casa regando plantas, en el ********, perteneciente a Costa Rica, observando a **M1**, que abordó una camioneta ********, en compañía de la señora **C3**, dicha unidad era conducida por el señor **C4**, quien iba acompañado de **C2**, dirigiéndose rumbo al poblado ********, desconociéndose el lugar donde se encuentran hasta este momento."

"El día 30 de junio del año en curso, se recepciónó declaración ministerial al probable responsable **C2** quien entre otras cosas expuso: "que desde el mes de febrero era novio de **M1**, y que sus padres no estaban enterados de su relación, y hace un mes en una boda que se celebró en el ********, **M1** le dijo que se quería ir con él y fue hasta el 27 de junio de este año cuando se encontraban en el ********, en el domicilio de su abuelita, yéndose rumbo a la casa de su hermana **C3**, cuando le hizo señas **M1** y se fue a platicar con ella, y posteriormente se fueron juntos caminando rumbo al puente que se encuentra en el ejido, cuyo camino conduce al ********, posteriormente los alcanzó su cuñado **C4**, quien iba a bordo de una camioneta ********, quien les dio raité, dirigiéndose a la casa de su tía **C7**, quedándose en ese lugar para después tener relaciones sexuales con **M1**; y fue hasta el día de hoy cuando llegaron **C8**, acompañada de **Q1**, madre de **M1**, llevándosela de ese lugar".

"Con esa misma fecha 30 de junio del presente año, compareció voluntariamente ante esta agencia del Ministerio Público la menor **M1**, acompañada de su señor padre **C1** y entre



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

otras cosas expuso que el día 27 de junio del año 2000, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el **** y al estar cerca del domicilio de C3, se dio cuenta que llegaba su novio C2, a bordo de un vehículo, quien le preguntó que si se quería ir a vivir con él, accediendo ya que estaba cansada de los regaños de sus tías, yéndose de ese lugar abordo de una camioneta roja, hasta la casa de C7 donde permanecieron ella y C2.

"Mediante oficio 11915, fechado el 30 de junio del año en curso, las doctoras SP3 y SP4, médicos legistas, adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Institución, rinden dictamen ginecológico practicado a la menor M1, concluyendo que se encuentra desflorada recientemente, sin lesiones físicas, no presenta desgarramiento anal, presenta una edad mayor de 12 y menor de 16 años, no presenta signos de enfermedad venérea.

"En razón de lo anterior, el día 15 de agosto del presente año, el Agente del Ministerio Público Auxiliar, encargado del despacho por ministerio de ley, resolvió la indagatoria de mérito, ejercitando acción penal en contra de C2; por los delitos de rapto y estupro, cometidos en agravio de la libertad personal sexual y normal desarrollo de la menor M1, remitiéndose las actuaciones al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, mediante oficio 02876, radicándose el proceso penal número PP1

"Por tal motivo, es preciso hacer de su conocimiento, que me encuentro imposibilitado para remitir a usted copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa AV1 debiendo solicitarlas al Juzgado de referencia."

--- 5o. Que en razón de que el representante social consignó la indagatoria penal al juzgado cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, con oficio CEDH/VG/CUL/001079, de 5 de octubre del año 2000, este organismo solicitó la colaboración de dicho servidor judicial consistente en que tuviese a bien remitir copia legible, debidamente certificada, del proceso penal incoado en contra del señor C2 como probable responsable de los delitos de rapto y estupro cometidos en agravio de la integridad personal, libertad física, sexual y normal desarrollo de la menor M1

--- 6o. Que en atención a tal solicitud, con oficio número 3624/2000, de 12 de octubre del año 2000, el licenciado SP5 titular del juzgado referido, remitió copia certificada de las constancias del proceso penal PP1, mismas de las que, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 6.1. El día 28 de junio del año 2000, el señor C1 presentó querrela ante la agencia novena del Ministerio Público en contra de C2 por la comisión del delito de rapto en perjuicio de su hija M1 .-----

- - - 6.2. En virtud de que los actos denunciados por el señor C1 ocurrieron en el ejido Las Bateas, perteneciente a la sindicatura de Costa Rica, con oficio 05628, de 28 de junio del año 2000, la licenciada SP2, titular de la agencia novena del Ministerio Público, remitió dicha querrela a la agencia undécima del Ministerio Público con residencia en la sindicatura mencionada.-----

- - - 6.3. En esa misma fecha, el señor C1 compareció ante la agencia undécima del Ministerio Público a efecto de ratificar la querrela presentada, diligencia en la que manifestó lo siguiente:-----

"...que se presenta ante esta representación social con la finalidad de ratificar la denuncia que presentó el día de hoy ante la agencia novena del Ministerio Público del fuero común, de la ciudad de Culiacán, y en vía de ampliación quiero manifestar que el día de ayer 27 de junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 07:00 horas en que el de la voz llegó a su domicilio me comunicó mi esposa Q1 que le había hablado por teléfono su tía de nombre C6 de Las Bateas, le informó que su hija M1 se había ido con C3 y C2 en una camioneta de la marca ****, y que no sabía a dónde se habían ido, por lo que el de la voz se molestó y le dijo a su esposa que si ella le había dado permiso, ya que ella se encontraba en ****, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, con su familia, quien es familiar de mi esposa y fue el motivo que me trasladé a la ciudad de Culiacán para interponer formal denuncia ante la agencia novena, donde ahí me dijeron que le correspondía a la agencia de ****, y es el motivo por el cual me encuentro aquí, acto continuo, el suscrito procede a formularle preguntas especiales al compareciente, a las que contesta de la siguiente manera: Que diga el declarante si su hija M1 era novia de C2. Que no sabía que eran novios, pero la gente decía que andaban de novios. Que diga el declarante si M1 se llevó las pertenencias como ropa de la casa donde se encontraba viviendo?. Que no, solamente la ropa que traía puesta. Que diga el declarante a qué se dedica C2?. Que no tiene oficio ni beneficio, que no se dedica a nada. Que diga el declarante cuál es la media filiación de C2? De compleción

, viste tipo acholado y como característica es torpe para hablar, siendo la media filiación de C2, siendo todas las preguntas especiales formuladas por el suscrito, se da por terminada la presente diligencia..."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 6.4. En atención a ello, el representante social dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa correspondiente para esclarecer dichos actos, quedando registrada bajo la identificación **AV1** -----

- - - 6.5. Con oficio 02421, de 28 de junio del 2000, el licenciado **SP6**, auxiliar de la agencia undécima del Ministerio Público, encargado del despacho por ministerio de ley, solicitó del Comandante de Policía Ministerial del Estado, con base en la Sindicatura de Eldorado, tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación correspondiente.-----

- - - 6.6. El 29 de junio del año 2000, el señor **C1** compareció ante dicha representación social acreditando la minoría de edad de su hija **M1** mediante acta de nacimiento foliada con el número 982389, asentada en la foja 463561, bajo el acta 1143, expedida por el oficial número 03 del Registro Civil, con residencia en la sindicatura de Costa Rica, de esta ciudad.-----

- - - 6.7. Ese mismo día los señores **T1** y **C6** rindieron su declaración testimonial con relación a dichos actos, manifestando lo que a continuación se anota:-----

--- **T1** -----

"... que en relación a los hechos en los cuales desapareció la joven **M1** día 27 de junio del presente año, aproximadamente a las 18:00 horas, en que el de la voz se encontraba afuera de su domicilio antes citado, y fue en esos momentos cuando observé que por la misma calle mi sobrina de nombre **M1** se encontraba en el domicilio de la señora **C3**, el cual está ubicado por la misma calle y en esos momentos llegó una camioneta modelo ********, de modelo aproximadamente de 1978 a 1980, de tipo 4 x 4, y en la cual venían a bordo los señores **C4** y **C2**, quienes son hermano y exmarido de la señora **C3** con la que estaba platicando mi sobrina **M1** y fue en esos momentos cuando observé que abordaban dicha camioneta mi sobrina y la señora **C3**, así también como un bebé que traía la señora **C3** y los cuales se dirigieron hacia el entronque que conduce al ejido ********, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, quiero manifestar que como a las 19:00 horas de ese mismo día tuve conocimiento de que posiblemente iban a la tienda Ley de Culiacán, Sinaloa, ya que mi prima **C9** fue la que nos informó de tales hechos y al notar que no regresaba mi sobrina **M1** a las 22:00 horas de ese mismo día, dudábamos que efectivamente se hubieran ido a la Ley de Culiacán, o si le hubiera pasado algo a mi sobrina, y nos preocupamos, y hasta estos momentos desconocemos el



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

paradero de mi sobrina como de las otras personas que se la llevaron, y nunca estuve enterado de que mi sobrina fuera novia de **C2** siendo todo lo que tiene que manifestar, se da por terminada la presente diligencia..."

C6 -----

"... que comparece ante esta representación social con la finalidad de declarar hechos que me constan y en los cuales desapareció mi sobrina la joven de nombre **M1** el día 27 de junio del presente año a las 18:00 horas de la tarde, ya que me encontraba en el patio de la casa regando las matas, en el ejido ********, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, y fue en esos momentos cuando observé que mi sobrina antes mencionada abordó en compañía de la señora **C3** una camioneta ********, con llantas altas, la cual era conducida por el señor **C4** y también iba acompañado del señor **C2** y al abordar dicha camioneta mi sobrina con las personas antes mencionadas se condujeron rumbo al Alamo, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, ignorando hasta estos momentos el paradero de mi sobrina, así como de esas personas que la acompañaban, siendo todo lo que tengo que manifestar, se da por terminada la presente diligencia..."

- - - 6.8. El 30 de junio siguiente, en calidad de indiciado, el señor **C2** rindió su declaración ministerial en los siguientes términos:-----

"... que aproximadamente desde el mes de febrero éramos novios el de la voz y **M1** y que sus padres no estaban enterados de nuestra relación, nos veíamos cuando **M1** salía a la tienda en la orilla del cerco enseguida del cerco de su vecina, en donde agarran agua para su uso ahí en el ejido ******** y ella en reiteradas ocasiones me manifestaba que se quería ir conmigo porque ya estaba enfadada de su familia y yo le decía que se esperara porque estaba muy chica porque me podía meter en un problema, y aproximadamente hace un mes precisamente en una boda que se celebraba en el ejido ********; de la amiga de **M1**, me decía que en esos momentos que me la llevara pero yo le decía que se esperara y fue el día 27 de junio cuando se encontraba en el ejido y se encontraba precisamente en el domicilio de su abuelita **C10**, y observé que se dirigió rumbo a la casa de mi hermana **C3** y ya encontrándose con mi hermana me hacía señas ya que yo me encontraba enseguida de la casa de mi primo **C11** y en esos momentos me encontraba comiéndome un mango y me hacía señas que fuera a platicar con ella a lo cual yo accedí y **M1** me decía que se quería ir conmigo en esos momentos, a lo cual yo le dije que sí y empezamos a planear por qué lugar nos íbamos a ir, y posteriormente nos salimos caminando por atrás del domicilio de mi hermana rumbo a un puente que se encuentra ahí en ******** y ese camino conduce al ******** y cuando habíamos caminado aproximadamente 150 metros nos alcanzó mi primo **C4** a bordo de una camioneta de ********, alta, se dice con llantas altas, y le pedimos un raite hacia el ejido ******** al domicilio de una tía mía de nombre **C7**



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



aclarando que cuando nos encontrábamos en el domicilio de mi hermana C3, escuchamos que mi cuñado C4 e C3 iban a ir al ejido **** y pensamos tanto el de la voz como M1 que nos podían dar raite y al llegar a la casa de mi tía C7, ahí nos quedamos ya que llegamos en la noche como a las 19:00 horas, y ahí dormidos y tuvimos relaciones sexuales, aclarando que sí introduje mi miembro en sus partes, pero ella me manifestaba que le dolía mucho, es por lo que dejaba de intentar introducir mi miembro por un momento para proseguir a introducir mi miembro en las partes de M1, y esto lo hicimos durante los tres días que estuvimos juntos y nomas pensábamos en estar juntos y acariciarnos y fue el día de hoy como a las 13:00 horas que llegó mi abuela de nombre C8 acompañada de la mamá de M1 a quien conozco con el nombre de Q1 y al verme dentro del domicilio de mi tía C7 fue cuando me empezó a insultar diciéndome que chingara a mi madre porque era muy güevón, y en esos momentos M1 que se encontraba lavando se dirigió hacia mí y me abrazó diciéndome que no se quería ir con su mamá, que quería quedarse conmigo y por lo cual la señora Q1 le decía a M1 que me soltara jalándola del brazo y diciéndome a mí que la dejara a lo cual le contesté que yo no la agarraba sino que era ella la que me abrazaba y en esos momentos me di cuenta que también venía el señor C1 el cual al mirarme me hacía señas para que posteriormente llevarse a M1 a platicar a fuera de la casa con el señor C1 y la señora Q1, y escuchaban que le decían que se fuera con ellos a lo cual le respondía que no, que se quería quedar conmigo, y en ese entonces me dijo que fuéramos a Costa Rica a arreglar todo, para lo cual yo le manifesté que estaba bien, que fuéramos a arreglar todo ya que M1 me dijo que me iba a apoyar en todo y que se iba a quedar conmigo y es por eso que nos trasladamos a esta representación social, aclarando que yo le había manifestado a M1 que iba a respetar su decisión y en estos momentos tengo conocimiento de que M1 y sus padres no quieren que vuelva a molestarla ni a verla, ni tener tampoco acercamiento con ella, yo me comprometo a no volverla a molestar, ni a verla, ni a buscarla, ni mucho menos volvérmela a robar, ya que por lo contrario se procederá en mi contra por la ley, siendo todo lo que tiene que manifestar y en el uso de la voz que se le concede al defensor de oficio manifiesta: que se reserva el derecho de hacer el uso de la voz, siendo todo lo que tiene que manifestar se da por terminada la presente diligencia...”

--- 6.9. En la misma fecha, la menor M1
rindió su declaración, refiriendo:-----

“... que comparece ante esta representación social con la finalidad de rendir mi declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan, toda vez que la de la voz el día 27 de junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 16:00 horas, me encontraba en el ejido ****, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, con mis abuelas de nombres C10 y C12 y al ir con mi tía C6 en dicho ejido y como la de la voz cada domingo iba a ese ejido visitaba a la señora C3, quien es hermana de C2, misma persona con la cual tengo una relación de noviazgo desde hace aproximadamente





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

4 meses anteriores a la fecha actual, y de la cual mis padres no están enterados, ya que la hemos mantenido en secreto y solamente lo sabía **C13**, quien es prima de **C2** y la cual tiene su domicilio en el ejido ********, de esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, por lo que al estar cerca del domicilio de **C3** me di cuenta de que llegaba **C2** en un carro del cual no recuerdo las características, bajándose en la casa de las suegras de **C13**, llegando con su hermana **C3**, a donde me dirigía y al llegar éste me preguntó que si siempre me iba a ir con él, ya que aproximadamente dos semanas anteriores a esa fecha me había pedido que me fuera a vivir con él, contestándole que no lo haría, pero el 27 de junio del año en curso volvió a insistir por lo que le dije que sí me iba a ir con él, ya que estaba cansada de los regaños de mi tía de nombre **C9** y como sabíamos que su hermana **C3** y **C4**, quien tiene su domicilio en el ejido ******** de esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, iban a ir al ejido ********, sindicatura de ******** Sinaloa, en una camioneta ********, tipo ********, ignorando más características de ésta, yéndonos a ese lugar cuando serían aproximadamente las 19:00 horas, llegando al domicilio de **C7**, en dicho ejido donde dormimos juntos la de la voz y **C2**; pero no tuvimos relaciones sexuales, y fue hasta el día de hoy cuando serían las 15:30 horas en que nos encontraron mis padres en ese lugar, señalando que la de la voz me fui por mi voluntad con **C2** aunque no le pedí permiso a nadie para hacerlo ya que quería formar vida con esta persona y que en ningún momento me tuvieron o me llevaron por la fuerza al lugar antes señalado, no pidiendo nada en contra de **C2**, ya que solamente deseo hacer vida con él, pero mis padres no me dejan ya que es una persona según ellos que no me conviene, debido a que tiene problemas con la ley y no se encuentra bien de sus sentidos, siendo todo lo que tiene que manifestar, acto continuo el suscrito procede a hacerle saber a la compareciente sobre los beneficios que en su favor le otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, en su artículo 4o., y una vez que los ha escuchado detenidamente en el uso de la voz que se le concede manifiesta que se reserva de momento el apegarse a dichos beneficios, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

- - - 6.10. Con oficio 02482, fechado el día 4 de julio del año 2000, el licenciado **SP6**, auxiliar de la agencia undécima del Ministerio Público, solicitó del comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con base en la sindicatura de Costa Rica, notificara a la señora **C3** compareciera ante la representación social a las 10:00 horas del día 7 del mes y año citados a efecto de recepcionarle su declaración ministerial con relación a los actos en que resultara víctima del delito de rapto la menor **M1**.

- - - 6.11. Con oficio 11915, de 10 de julio del 2000, las doctoras **SP3** y **SP4**, peritos adscritas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



de Justicia del Estado, rindieron ante la representación social aludida el siguiente dictamen:-----

"Siendo las diez horas con treinta minutos del día primero de julio del año en curso, procedemos a interrogar y revisar a femenina menor de edad, púber de trece años de edad, originaria de la sindicatura de Costa Rica y residente del ejido El Alamo, sindicatura de Costa Rica, de estado civil soltera, con escolaridad de primer año de secundaria y de ocupación estudiante.

"ANTECEDENTE:

"Refiere que el martes veintisiete de junio del año en curso a las dieciocho horas se fugó con su novio, trasladándose a la casa de una tía del novio, posteriormente sostuvieron relaciones sexuales en tres ocasiones.

"ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS: Menarca a los 12 años, rito 30 x 3 eumenorréica, FUR (fecha de última regla 6 de junio del año en curso).

"EXPLORACION FISICA: En presencia de la madre de la menor. Se trata de femenina de edad aparente a la referida, tranquila, sin facies características, se encuentra bien orientada en tiempo, persona y espacio, su lenguaje es congruente y coherente, coopera al interrogatorio y exploración física.

"ZONA EXTRAGENITAL: Sin huellas de lesiones.

"CARACTERES SEXUALES SECUNDARIOS PRESENTES: Vello axilar escaso, grueso, glándulas mamarias de mediano tamaño, vello púbico en mediana cantidad y grueso.

"A la exploración oral hay ausencia de terceros molares en los cuatro cuadrantes.

"ZONA PARAGENITAL: Sin lesiones evidentes.

"ZONA GENITAL: Exposición ginecológica y con iluminación artificial adecuada, se observan genitales externos de acuerdo a su edad y sexo, propios de la adolescencia, vello púbico grueso, al efectuar la maniobra de las riendas observamos himen anular con desgarros recientes a las seis, siete y once horas en carátula de reloj, sin pérdidas transvaginales, área anal sin lesiones ni desgarros.

"Después de haber efectuado la revisión clínica de la menor **M1**
se concluye y dictamina lo siguiente:

- "1. Sí se encuentra desflorada.
- "2. La desfloración es reciente.
- "3. No presenta lesiones físicas evidentes en otras partes de su cuerpo.
- "4. No presenta signos clínicos de contagio venéreo.
- "5. No presenta evidencia clínica de embarazo, pero se sugiere se practique análisis clínico para descartarlo ya que hubo relaciones sexuales durante los días fértiles de acuerdo a su ciclo menstrual.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11

"6. De acuerdo al desarrollo músculo-esquelético, caracteres sexuales secundarios y ausencia de terceros molares tiene una edad clínica mayor de doce años y menor de dieciséis.

"7. No presenta desgarró anal."

- - - 6.12. Con oficio 14226, de 24 de julio del año 2000, la psicóloga **SP7**, perito adscrita a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el dictamen psicológico practicado a la menor (**M1**) en los términos siguientes:-----

"Siendo las doce diez horas del día veinticuatro de julio del presente año, acude a reconocimiento psicológico a la persona antes mencionada, llevándose a efecto esta valuación en el área de psicología adscrita a la agencia novena del Ministerio Público.

"DATOS PSICOLOGICOS.

"ANTECEDENTES PERSONALES: Se trata de paciente de sexo femenino, quien refiere tener

, Sinaloa, residente del ejido ****, sindicatura de Costa Rica, Sinaloa, denotando nivel sociocultural y económico bajo.

"MOTIVO DE LA ENTREVISTA: La madre de la menor interpuso denuncia en contra de tres personas dos de sexo masculino y una mujer por el delito de raptó en perjuicio de su hija.

"ANTECEDENTES FAMILIARES: Refiere provenir de una familia funcional donde existe la confianza y la comunicación, señalando que son tres hermanos siendo ella la mayor de éstos.

"OBJETIVO DE ESTUDIO: Determinar el estado emocional que proyecta la menor al momento de su respectiva valoración clínica psicológica.

"ANALISIS AFECTIVO Y CONDUCTUAL: Menor que entra al área de psicología por su propio pie, adopta postura libremente elegida, se observa aspecto general saludable, se conduce en forma cooperadora y abierta al interrogatorio, porta vestimenta sencilla propia de su edad, a la revisión de su área afectiva se aprecia en la menor un estado de ánimo disminuido, facie triste, mirada baja, tono de voz de acuerdo a su estado de ánimo (disminuido), siendo en esos momentos necesario implementar técnicas de sensibilización para adecuar positivamente sus emociones.

"De lo anterior se determinan las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



CONCLUSIONES

"Que al momento de la valoración de **M1** presenta afección emocional por el hecho que se denuncia evidente en un estado de ánimo disminuido, lo cual trastoca su estabilidad en diferentes ámbitos de su vida (social, académico, afectivo, familiar), por lo tanto se recomienda atención especializada (psicología) para que logre equilibrar sus emociones y eleve su autoestima."

- - - **6.13.** El 14 de agosto del 2000, el licenciado **SP6**, auxiliar de la agencia undécima del Ministerio Público, encargado del despacho por ministerio de ley, resolvió dicha averiguación determinando el ejercicio de la pretensión punitiva en contra de **C2**, solicitando del juez cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán dictara la respectiva orden de aprehensión. Dicha resolución fue dictada en los términos siguientes:-----

"En la ciudad de Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, México, a los 14 días del mes de agosto del 2000 dos mil.

"VISTAS las presentes diligencias para resolver de la averiguación previa penal número **AV1**, instruidas en contra de **C2**, como probable responsable por los ilícitos de RAPTO y ESTUPRO, cometidos en perjuicio de la libertad sexual y normal desarrollo de **M1**, y a efecto de determinar sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia, y

RESULTANDO

"I). Que la presente averiguación previa penal dio inicio mediante comparecencia voluntaria de **C1**, ante la agencia novena, de fecha 28 de junio del año en curso, la cual fue remitida a esta representación social para que ampliara la denuncia el C. **C1**, en contra de **C2**, por el delito de RAPTO y ESTUPRO, cometidos en perjuicio de la libertad sexual y normal desarrollo de la menor **M1** (sic).

"II). Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75, de la Constitución local, y 12 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y en relación al resultado que antecede el Ministerio Público es la institución encargada de perseguir los delitos y en el caso que nos ocupa estos hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de nuestra competencia y es por lo tanto esta representación social es competente para conocer los mismos, así como para resolver conforme lo establece el artículo 14 de nuestra carta magna, la cual establece que en materia penal la ley debe aplicarse de manera exacta al delito de que se trate.





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13

"III. Que a la presente indagatoria penal se allegaron los siguientes medios de prueba:

"A). Con la denuncia y/o querrela interpuesta ante la agencia novena por el C. **C1** misma que amplió ante esta representación social el día 28 de junio del año en curso, quien manifestó entre otras cosas que el día 27 de junio del año en curso, se encontraba trabajando en riego por goteo, cerca del ejido Las Bateas, y que el día de hoy, cuando serían aproximadamente las 07:00 horas llegó a su domicilio y le comentó su esposa **Q1** que le había hablado por teléfono su tía de nombre **C6** y le informó que su hija **M1** se había ido con **C3** y **C2** a bordo de una camioneta tipo americana marca Ford.

"B). Con la comparecencia de **C1** voluntariamente ante esta representación social de fecha 29 de junio del año en curso, donde se presenta con la finalidad de acreditar la minoría de edad, de su hija **M1**

"C). Con la declaración voluntaria de **T1** ante esta representación social de fecha 29 de junio del año en curso, donde declara en relación a los hechos que se vienen investigando.

"D). Con la declaración voluntaria de **C6** ante esta representación social de fecha 29 de junio del año en curso, donde declaró en relación a los hechos que se vienen investigando.

"E). Con la declaración del indiciado **C2** ante esta representación social de fecha 30 de junio del año en curso, quien estuvo acompañado por el defensor de oficio quien manifiesta entre otras cosas que fue el 27 de junio del año en curso cuando se encontraba en el ejido ********, precisamente en el domicilio de mi abuelita **C10** observé que se dirigió **M1** para la casa de mi hermana y encontrándose con mi hermana me hacía señas y yo me encontraba enseguida de la casa de mi primo **C11** comiendo unos mangos, y me hacía señas que fuera a platicar con ella, por lo que yo accedí y **M1** me decía que se quería ir conmigo en esos momentos, a lo cual yo le dije que sí y empezamos a planear por el lugar que nos íbamos a ir y al ir caminando por atrás del domicilio de mi hermana, rumbo a un puente que se encuentra ahí en ******** y ese camino conduce al ******** cuando habíamos caminado aproximadamente 150 metros nos alcanzó mi cuñado **C4**, a quien le pedimos raite al ejido ********, ya que iba a bordo de una camioneta ******* de tracción al domicilio de mi tía **C7**, y al llegar con mi tía ahí nos quedamos como a las 19:00 horas nos dormimos y tuvimos relaciones sexuales, aclarando que sí le introduje mis miembros en sus partes, pero ella me manifestaba que le dolía mucho y es por lo que dejaba de intentar de introducir mi miembro por un momento para seguir a introducir mis partes de nueva cuenta a **M1** y eso lo hicimos durante tres días que estuvimos juntos.

"F). Con la declaración voluntaria de quien estuvo acompañada de su padre **C1** **M1** ante esta



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



representación social de fecha 30 de junio del año en curso, donde manifiesta en relación a los hechos que se vienen investigando.

"G). Con el dictamen médico legal ginecológico que nos remiten los CC. médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia de fecha 10 de julio del año en curso, remitidos por las CC. **SP3** y **SP4**

"H). Con el dictamen psicológico de la menor **M1**, remitido por la psicóloga **SP7**, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CONSIDERANDO

"Que en la presente averiguación previa penal se encuentran debidamente acreditados jurídicamente demostrados los elementos que integran el cuerpo del delito de RAPTO y ESTUPRO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 169 y 184, del Código Penal vigente en el Estado, en relación al artículo 170, 171, 180, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, elementos que solicito se me tengan por presentados por los elementos de prueba contenidos en el resultando que antecede, elementos que a saber son:

"A). LA ACCION. Esta consistió en un hacer consciente y voluntario por parte del indiciado **C2** ya que el día 27 de junio del año en curso, cuando se encontraba en el ejido ********, en el domicilio de su abuela **C10** observó que el sujeto pasivo **M1** se encontraba en casa de su hermana y le hacía señas que fuera a platicar con ella, por lo que accedió el sujeto activo y se puso de acuerdo con la pasiva para irse, por lo que planearon por el lugar que se iban a ir y al ir caminando por atrás del domicilio de su hermana rumbo a un puente que se encuentra ahí en ********, y ese camino conduce al ******** y cuando habían caminado unos 150 metros mi cuñado **C4** nos dio raite en una camioneta ********, a la casa de mi tía **C7**, donde nos quedamos toda la noche y ahí nos dormimos y tuvimos relaciones sexuales donde el sujeto activo le introdujo el miembro al sujeto pasivo durante tres días que estuvieron en el ejido ********, en la casa de la tía del activo **C2**, por lo que el sujeto activo obtuvo cópula con la sujeto pasivo, lo cual se acredita con la denuncia del padre **C1**, con la declaración confesoria del indiciado **C2** con el dictamen legal ginecológico emitido por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el dictamen psicológico emitido por el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

"B). EL NEXO CAUSAL. Este consiste en la interrelación que se da existente entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado que produce su conducta en la hoy ofendida ya que para el caso que nos ocupa en el delito de RAPTO éste la constituye la libertad personal de **M1**, y para el delito de ESTUPRO lo constituye la libertad sexual y su normal desarrollo de la sujeto pasivo de referencia, lo que se acredita con la declaración del C.



C1

, con la declaración confesoria del indiciado de referencia, con el dictamen médico ginecológico de la menor de referencia remitido por las médicas legistas adscritas a la Procuraduría, con el dictamen psicológico emitido por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

"C). LA LESION AL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LA NORMA. Lo que es por el delito de RAPTO lo es la libertad personal de la sujeto pasivo y por el delito de ESTUPRO la libertad sexual y normal desarrollo de la ofendida de referencia, lo cual se ratifica con los puntos probatorios contenidos en el resultando que antecede.

"D). EL OBJETO MATERIAL. Este consistió en aquel sobre el cual recayó al satisfacer el acto sexual el sujeto activo con la pasivo y que lo es el cuerpo de la ofendida, lo cual se encuentra acreditado con los elementos de prueba establecidos en el resultando que antecede.

"E). LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASION. Estas se encuentran debidamente en todas y cada una de las probanzas que obran en la presente indagatoria.

"F). LOS ELEMENTOS NORMATIVOS. Para el delito de RAPTO son: 1). El que sustraiga y retenga a una persona. 2) Para realizar algún acto sexual. Para el delito de ESTUPRO. 1). El que tenga cópula con una mujer menor de 16 años. 2). Casta y honesta. 3). Por medio del engaño.

"II. Que la presente responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada y jurídicamente demostrada en la presente averiguación previa penal de C2 ; en la comisión de los delitos de RAPTO y ESTUPRO, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 169 y 184 del Código Penal vigente en el Estado, en relación a los artículos 170, 171 y 180 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ilícitos cometidos en perjuicio de la libertad personal y libertad sexual y normal desarrollo de M1

, ya que el inculpado de referencia realizó su conducta encuadrada en el supuesto que enuncia el artículo 18, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, lo cual menciona que es responsable del delito cometido quien lo realiza por sí mismo, siendo esto la autoría material, no existiendo en favor del indiciado ninguna causa de licitud de las establecidas en el artículo 26 del mismo ordenamiento jurídico antes invocado, ya que al momento de realizar su conducta antijurídica la hizo encuadrada en el artículo 14, párrafo II del mismo ordenamiento jurídico antes señalado, el cual describe que actúa dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico lo realiza siendo de esta forma como llevó a cabo su conducta antijurídica el hoy indiciado, ya que el día 2 de junio del año en curso, cuando se encontraba en **** en el domicilio de C10 observó que la sujeto pasivo le hacía señas para que fuera a platicar con el activo, por lo que accedió el sujeto activo y se puso de acuerdo para llevarse a la pasivo a un domicilio en la casa de su tía C7 en el ejido ****, donde en dicho lugar tuvo relaciones sexuales el sujeto activo con la pasivo durante tres días, por lo que el sujeto activo obtuvo la cópula, con una mujer mayor de ****, y de acuerdo a





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

16

las probanzas que obran en la presente indagatoria, que se puede realizar el juicio de reproche a **C2** y considerarlo probable culpable y probable responsable de los delitos de RAPTO y ESTUPRO, ya que el indiciado de referencia no se encuentra privado de sus facultades mentales al momento de realizar su conducta, teniendo el pleno dominio de la acción y la capacidad suficiente para comprender el carácter ilícito de su conducta antisocial.

"Es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política local, 169, 184, párrafo segundo, del Código Penal, en relación a los artículos 170, 171 y 180, del Código de Procedimientos Penales del mismo ordenamiento antes invocado en esta entidad federativa (sic), 1o., 2o., 3o., 6o., fracción I y IV, 59, fracción I, incisos j), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa, es de resolverse y se

RESUELVE

"PRIMERO. En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a **C2** como probable responsable de los delitos de RAPTO y ESTUPRO, cometidos en perjuicio de la libertad personal y libertad sexual y normal desarrollo de la hoy ofendida **M1**

"SEGUNDO. Túrnense las originales de la presente averiguación al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.

"TERCERO. Como del delito por el cual se consigna amerita pena privativa libertad, por lo que pido a usted C. Juez del conocimiento libre orden de aprehensión en contra de **C2**, como probable responsable de la comisión de los delitos de RAPTO y ESTUPRO.

"CUARTO. Conforme a las pruebas aportadas y conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 45 del Código Penal vigente en el Estado, solicito se me tenga por presentado exigiendo la reparación del daño causado a la ofendida y asimismo solicito se le de la intervención que legalmente le compete al C. Agente del Ministerio Público de su adscripción.

"Así lo resolvió y firma el C. licenciado **SP6** agente décimo primero auxiliar del Ministerio Público del fuero común, encargado del despacho por ministerio de ley, y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe."

--- **6.14.** Habiéndose radicado la causa penal con el número **PP1**, con fecha 16 de agosto del 2000, el juez cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este distrito judicial, libró la orden de aprehensión solicitada en contra del señor **C2**; y en esa fecha fue puesto a disposición de la autoridad judicial, quien el 15 de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



septiembre del año 2000, después de recepcionarle la declaración preparatoria, le dictó auto de formal prisión como probable responsable de los delitos de rapto y estupro cometido en perjuicio de la integridad personal, libertad física, sexual y normal desarrollo de la menor **M1** ..-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Costa Rica, del municipio de Culiacán, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora **Q1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos.-----

--- II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es si la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación de la indagatoria penal **AV1** transgredieron o no derechos humanos de la señora **Q1**, lo cual se hará, como no podría ser de otro modo, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.-----

--- III. Que en un régimen constitucional como el nuestro la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga respecto de sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, se examinarán los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución del Estado, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----

--- **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."





- - - Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

- - - **B) Constitución Política del Estado.**-----

"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

- - - El numeral anterior, como se puede apreciar, dispone que el Ministerio Público, no obstante depender del Poder Ejecutivo, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, cuya actuación está regida formalmente por los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

- - - **C) Código de Procedimientos Penales.**-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

.....

- - - El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal, señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrela, la





primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución.-----

--- En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----

--- **D) Ley Orgánica del Ministerio Público.**-----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I.- De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....
"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;"

--- Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.-----

--- **IV.** Que como la investigación que hoy se resuelve, como se dijo, consiste en determinar si los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y resolución de la averiguación previa **AV1** conculcaron o no derechos humanos, como lo reclama la quejosa, es necesario, previamente, recordar las disposiciones que tipifican los delitos de rapto y estupro para, en función de los elementos que los conforman, examinar si en la integración de la averiguación previa el agente del Ministerio Público desahogó las actuaciones necesarias para fincar las responsabilidades correspondientes a todos los que en el caso intervinieron. Las disposiciones relativas del Código Penal dicen lo siguiente: ---

"Artículo 169. Al que sustraiga o retenga a una persona, para realizar algún acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de uno a seis años, si fuere por medio de engaño y de seis a diez años si se realiza mediando violencia."

"Artículo 170. Al que sustraiga con los mismos fines e iguales circunstancias a que se refiere el artículo precedente, o retenga a una persona menor de catorce años de edad, o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no





pudiere resistir, se le aumentará hasta en una mitad las penas previstas en dicho artículo.”

“Artículo 171. Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirá la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar la pena, en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito salvo que se declare nulo el matrimonio, dentro del término de un año.”

“Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.”

- - - Si bien es cierto, como se expresó en el punto 6.13, del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, el licenciado **SP6**, auxiliar de la agencia undécima del Ministerio Público de Costa Rica, encargado del despacho por ministerio de ley, con fecha 14 de agosto del año 2000 resolvió la averiguación previa mediante determinación del ejercicio de la pretensión punitiva en contra de **C2**, solicitando del juez cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial dictara la respectiva orden de aprehensión por considerarlo probable responsable de los delitos de rapto y estupro cometidos en agravio de la integridad personal, libertad física, sexual y normal desarrollo de la menor **M1**, también lo es que no hizo valoración alguna respecto del material probatorio allegado a la indagatoria penal para determinar si el proceder de los señores **C7**, **C3** y **C4** podíanse conceptuar como actos de auxilio o ayuda a **C2** para la comisión de tales delitos, y en todo caso por qué sí o por qué no. -----

- - - Debe precisarse que de las constancias que integran la averiguación previa **AV1**) se advierte que con oficio 0282, de 4 de julio del 2000, el licenciado **SP6**, auxiliar de la agencia del Ministerio Público referida solicitó del comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con base en la sindicatura de Costa Rica notificara a la señora **C3** que se presentara ante dicha representación social el día 7 siguiente a efecto de que rindiera su declaración ministerial con relación a los referidos actos, diligencia que al parecer no desahogó habida cuenta que en el expediente del caso no existe constancia alguna de que así haya sido, pues de haberse llevado a cabo sin duda ello se hubiese asentado en algún documento o se vería reflejada con la actuación correspondiente, pero nada de ello se apreció en ese sentido.-----





- - - Tampoco obra actuación alguna del agente del Ministerio Público en la que conste haya citado u ordenado la comparecencia de los señores C4 y C7 a efecto de que rindiesen su declaración con relación a los actos en que la menor M1 resultara víctima de los delitos de rapto y estupro perpetrados en perjuicio de su integridad personal, libertad física, sexual y normal desarrollo, no obstante que C4 fue quien conducía la unidad automotor en que se llevaron a la menor M1 del ejido ****, sindicatura de Costa Rica, al domicilio de la señora C7, ubicado en la comunidad de ****, sindicatura de El Salado, misma que, por cierto, consintió que permaneciera en su domicilio C2 con la referida menor hasta por tres días, tiempo dentro del cual sostuvieron relaciones sexuales.-----

- - - Con relación a tal aspecto, esto es, a la responsabilidad penal en que incurre una persona al prestar ayuda o auxilio a otra para la comisión de un delito, el Código Penal del Estado dice lo siguiente:-----

"Artículo 18. Son responsables del delito cometido:

- "I. Los que acuerden o preparen su realización;
- "II. **Los que lo realicen por sí;**
- "III. Los que lo realicen conjuntamente;
- "IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- "V. Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- "VI. **Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;**
- "VII. **Los que por acuerdo previo auxilien al delincuente con posterioridad a la ejecución del delito; y**
- "VIII. Los que intervengan con otro en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

- - - La disposición anterior, como se puede apreciar, establece las condiciones especiales para considerar quiénes son autores o partícipes en la realización de un delito, de donde son de destacarse tres aspectos: primero, que los actos de participación se refieran a un hecho principal estimado por el mismo Código Penal como delito; segundo, que el agente haya contribuido de manera directa en la



participación del delito o haya inducido o compelido a otro u otros para cometerlo, y, tercero, que el agente haya participado en el delito voluntariamente, de propósito, es decir, con dolo, con el fin de facilitar la preparación o la ejecución del delito.-----

--- De lo expuesto en párrafos precedentes se desprende que, al parecer, los señores C7, C3 y C4 (otorgaron ayuda y auxilio a C2 para la comisión de los delitos de raptó y estupro, por lo que es de considerarse que, salvo prueba en contrario, adecuaron su conducta a lo establecido por la fracción VI, del artículo 18, del Código Penal del Estado.-----

--- Para establecer si la conducta de las personas referidas pueden ser conceptuadas como actos de ayuda y auxilio a C2 en la comisión de los ilícitos referidos, resulta necesario recordar los diferentes medios de prueba que obran en el expediente del caso. Son los siguientes:-----

--- A) El señor C1, al ratificar su querrela, presentada ante la agencia undécima del Ministerio Público el 28 de junio del año 2000 en curso, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"... que el día de hoy, cuando serían aproximadamente las 07:00 horas en que el de la voz llegó a su domicilio me comunicó mi esposa Q1 que le había hablado por teléfono su tía de nombre C6 de Las Bateas, le informó que su hija M1 se había ido con C3 y C2 en una camioneta de la marca ****, y que no sabía a dónde se habían ido, por lo que el de la voz se molestó y le dijo a su esposa que si ella le había dado permiso para que se fuera con C2 e C3 y le contestó de que ella no le había dado permiso, ya que ella se encontraba en Las Bateas, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, con su familia..."

--- B) Los señores T1 y C6 al rendir su declaración testimonial ante el representante social el 29 de junio del año 2000 expresaron lo que se anota a continuación.-----

--- T1 -----

"... que el de la voz se encontraba afuera de su domicilio antes citado, y fue en esos momentos cuando observé que por la misma calle mi sobrina de nombre M1 se encontraba en el domicilio de la señora C3, el cual está ubicado por la misma calle y en esos momentos llegó una ****, de modelo aproximadamente de 1978 a 1980, de tipo ***, y en la cual venían a bordo





los señores C4 y C2, quienes son hermano y exmarido de la señora C3, con la que estaba platicando mi sobrina M1 y fue en esos momentos cuando observé que abordaban dicha camioneta mi sobrina y la señora C3, así también como un bebé que traía la señora C3 y los cuales se dirigieron hacia el entronque que conduce al ejido **** y al notar que no regresaba mi sobrina M1 a las 22:00 horas de ese mismo día, dudábamos que efectivamente se hubieran ido a la Ley de Culiacán, o si le hubiera pasado algo a mi sobrina, y nos preocupamos, y hasta estos momentos desconocemos el paradero de mi sobrina como de las otras personas que se la llevaron..."

C6

"... me encontraba en el patio de la casa regando las matas, en el ejido Las Bateas, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, y fu en esos momentos cuando observé que mi sobrina antes mencionada abordó en compañía de la señora C3 una camioneta ****, la cual era conducida por el señor C4 y también iba acompañado del señor C4 y al abordar dicha camioneta mi sobrina con las personas antes mencionadas se condujeron rumbo al Alamo, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, ignorando hasta estos momentos el paradero de mi sobrina, así como de esas personas que la acompañaban..."

--- C) Al rendir su declaración, el señor C4, en calidad de indiciado, el 30 de junio del 2000 dijo lo siguiente: -----

"... fue el día 27 de junio cuando se encontraba en el ****, y se encontraba precisamente en el domicilio de su abuelita C10, y observé que se dirigió rumbo a la casa de mi hermana C3, y ya encontrándose con mi hermana me hacía señas ya que yo me encontraba enseguida de la casa de mi primo C11 y en esos momentos me encontraba comiéndome un manco y me hacía señas que fuera a platicar con ella a lo cual yo accedí y M1 me decía que se quería ir conmigo en esos momentos, a lo cual yo le dije que sí y empezamos a planear por qué lugar nos íbamos a ir, y posteriormente nos salimos caminando por atrás del domicilio de mi hermana rumbo a un puente que se encuentra ahí en **** y ese camino conduce al **** y cuando habíamos caminado aproximadamente 150 metros nos alcanzó mi primo (sic) C4 a bordo de una ****, se dice con llantas altas, y le pedimos raite hacia el ejido **** al domicilio de una tía mía de nombre C7, aclarando que cuando nos encontrábamos en el domicilio de mi hermana C3, escuchamos que mi cuñado C4 e C3 iban a ir al ejido **** y pensamos tanto el de la voz como M1 que nos podían dar raite y al llegar a la casa de mi tía C7 ahí nos quedamos ya que llegamos en la noche como a las 19:00 horas, y ahí dormimos y tuvimos relaciones sexuales, aclarando que sí introduje mi miembro en sus partes, pero ella me manifestaba que le dolía mucho, es por lo que dejaba de intentar introducir





mi miembro por un momento para proseguir a introducir mi miembro en las partes de **M1** y esto lo hicimos durante los tres días que estuvimos juntos y nomás pensábamos en estar juntos y acariciarnos..."

- - - D) Ese mismo día la menor **M1** manifestó ante el representante social lo siguiente: -----

"... al estar cerca del domicilio de **C3** me di cuenta de que llegaba, **C2** en un carro del cual no recuerdo las características, bajándose en la casa de las suegras de **C13**, llegando con su hermana **C3**, a donde me dirigía y al llegar éste me preguntó que si siempre me iba a ir con él, ya que aproximadamente dos semanas anteriores a esa fecha me había pedido que me fuera a vivir con él, contestándole que no lo haría, pero el 27 de junio del año en curso volvió a insistir por lo que le dije que sí me iba a ir con él, ya que estaba cansada de los regaños de mis tías de nombre **C9** y como sabíamos que su hermana **C3** y **C4**, quien tiene su domicilio en el ejido ****, de esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, iban a ir al ejido ****, sindicatura de El Salado, Sinaloa, en una ****, ignorando más características de ésta, yéndonos a ese lugar cuando serían aproximadamente las 18:00 horas y llegando al Verde, cuando serían aproximadamente las 19:00 horas, llegando al domicilio de **C7**, en dicho ejido, donde dormimos juntos la de la voz y **C2** pero no tuvimos relaciones sexuales, y fue hasta el día de hoy cuando serían las 15:30 horas en que nos encontraron mis padres en ese lugar..."

- - - De tales probanzas, a juicio de este organismo, se advierte claramente que el proceder de los señores **C3** y **C4** fue con el evidente propósito de prestar ayuda y brindar auxilio a **C2** para sustraer a la menor **M1** del domicilio de sus padres, localizado en el ejido ****, perteneciente a la sindicatura de Costa Rica, lo que hicieron a bordo de una camioneta ****, llevándola al poblado ****, sindicatura de ****, de este mismo municipio, específicamente al domicilio de la señora **C7**, de ahí que el agente del Ministerio Público, así como le tomó declaración al indiciado **C2** y a la menor **M1**, así también debió haber interrogado a los señores **C3**, **C4** y **C7** para indagar si tenían conocimiento de sus pretensiones, es decir, si sabían que iban a esa comunidad con el propósito de que **C2** se trajera de su casa a **M1** y que ello fuera para vivir juntos, esto es, para hacer vida marital, y si era del conocimiento de ellos la minoría de edad de **M1**, y si aún con





conocimiento de ello prestaron auxilio a **C2** para la comisión de los ilícitos referidos. -----

- - - La información anterior era de vital importancia para acreditar uno de los elementos que el tipo penal requiere: el referido al dolo con que dichas personas hubiesen actuado, pero el agente del Ministerio Público nada de ello indagó, no obstante ser precisamente esa su función, o si lo hizo, nada de ello se asentó en acta alguna. -----

- - - Tal aspecto se hubiese podido esclarecer si el agente del Ministerio Público hubiese citado a los señores **C3** y **C4** y los hubiera interrogado respecto de tales actos, y desahogadas dichas diligencias actuar en consecuencia, pero el referido servidor público no hizo ni una ni otra cosa, no obstante que su función es, justamente, investigar la comisión de actos delictuosos, lo que lo obliga a actuar con perspicacia y espíritu de investigación. -----

- - - Por otra parte, de las constancias que obran en la referida indagatoria penal, también se advierte que la señora **C7** A consintió que **C** permaneciera con la menor **M1** en su domicilio, incluso por tres días, tiempo dentro del que el probable responsable sostuvo relaciones sexuales con la menor, consentimiento que contribuyó a la ejecución de los delitos de rapto y estupro, pues de no haber sido así, es decir, si la señora **C7** no hubiese consentido tal situación, sino que, por el contrario, hubiese cuidado de la menor como buena madre de familia y hubiese dado aviso a los padres de la misma o a alguna autoridad, no se hubiesen cometido dichos ilícitos, pero es el caso que no actuó de esa forma, de tal manera que esas omisiones la ligan con el autor material de los delitos en calidad de partícipe. -----

- - - Conforme a tales antecedentes, insistimos, resulta inexplicable el por qué en esa tesitura el agente del Ministerio Público omitió citar a los señores **C3**, **C4** y **C7** para que rindiesen su declaración ministerial con relación a los actos que estaba investigando, así como realizar una valoración jurídica de las probanzas allegadas a la indagatoria penal para determinar si el proceder de la señora **C7** puede adecuar algún tipo penal y, en su caso, razonar sobre la procedencia de la pretensión punitiva en su contra, pues de haber considerado dicho servidor público tales probanzas hubiese llegado a la conclusión de que esta, cuando menos, al consentir que **C2** permaneciera con la menor en su domicilio incurrió en la perpetración de los





delitos de rapto y estupro, pero en calidad de partícipe, como se ha expuesto en la presente resolución. -----

- - - A esa convicción puede contribuir la lectura de las siguientes tesis de jurisprudencia. Dicen así: -----

"PARTICIPACION DELICTUOSA. El artículo 13 del Código Penal determina que son responsables de los delitos, entre otros, los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y los que intervienen en la ejecución de ellos. Por auxilio se entiende, jurídicamente, la ayuda que una persona presta a otra para delinquir, o para que se escape después de haber delinquido; y la prestación del auxilio o cooperación puede ser antes del delito, en el acto de ejecución o después de perpetrado, ya sea por concierto previo o posterior.

"Amparo penal directo 4474/48. Por acuerdo de la Primera Sala, en fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de febrero de 1954. Mayoría de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy."

"DELITOS, RESPONSABILIDAD DE QUIENES COOPEREN A LA COMISION DE LOS. Dentro de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal, para ser responsable de un hecho delictuoso, no se necesita la ejecución de los actos materiales que constituyen el delito, sino que basta la cooperación con el autor material o intelectual, por concierto previo o posterior.

"Amparo penal en revisión 6450/42. González Vicencio Fernando. 2 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"PARTICIPACION DELICTUOSA. El concurso eventual de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando en alguna forma a su realización, sino además la existencia de un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, con el cual se liga el acto de partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el del autor material.

"Séptima época:

"Amparo directo 3659/59. Francisco Moreno Morales. 2 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo directo 846/60. Faustino García Eguía y coags. 1o. de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo directo 3961/69. Trinidad Serna Hernández. 9 de febrero de 1970. Cinco votos.

"Amparo directo 1456/80. Alfredo José Luis Oaxaca Rodríguez. 7 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos.





"Amparo directo 1457/80. Víctor Manuel Martínez Gutiérrez. 7 de agosto de 1980.
Unanimidad de cuatro votos."

- - - De lo expuesto es dable concluir que, al menos, la conducta de la señora
C7 puede considerarse como actos de ayuda y auxilio a
C2 para la comisión de los delitos de rapto y
estupro cometidos en perjuicio de la integridad personal, libertad física, sexual y
normal desarrollo de la menor M1, razón
por la cual, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI, del Código
Penal del Estado, también ella es responsable, en calidad de partícipe, de dichos
ilícitos. -----

- - - Por otra parte, para determinar si la conducta de los señores I C3
y C4 puede ser considerada como actos de
ayuda y auxilio a C2 para la comisión de los ilícitos
referidos, es necesario que el agente del Ministerio Público cite a los mismos para
que rindan su declaración con relación a dichos actos, así como recepcionar
ampliación de declaración al indiciado y a la menor a efecto de que éstos informen
si los primeros de los mencionados conocían de las intenciones de
C4 esto es, de llevarse a la menor para hacer con ella vida
marital, no obstante que, como todo parece indicar, en ningún momento se pensó
en matrimonio, pues la relación de supuesto "noviazgo" la mantenían en "secreto",
lo que significa que no se consideró en momento alguno solicitar el permiso de los
padres de la menor para ello; si existía entre ellos algún acuerdo previo a la
comisión de dichos ilícitos y si sabían de la minoría de edad de C4
y, entonces sí, resolver conforme a Derecho
corresponda. -----

- - - V. Que considerando el material probatorio que obra en el expediente del
caso, esta Comisión estima palmaria y sólidamente demostrado que el licenciado
SP6 auxiliar de la agencia undécima del
Ministerio Público de Costa Rica, en el trámite y resolución de la averiguación
previa (AV1) omitió citar a los señores C3
C4 y C7 a efecto de que rudiesen
declaración con relación a los actos en los que la menor M1
resultara víctima de los delitos de rapto y estupro; recepcionar
la ampliación de declaración de C2 y de la menor
(M1 a efecto de determinar si el proceder
de los señores C3 / C4 puede ser
conceptuado como actos de ayuda y auxilio para que C2
cometiera dichos ilícitos, y, en su caso, si con ello incurrieron en





responsabilidad penal, así como realizar una valoración jurídica de las probanzas allegadas a la averiguación previa y determinar si la señora **C7**, al consentir que **C2** permaneciera en su domicilio con la menor, incluso por tres días, incurrió por su participación en la comisión de los ilícitos referidos, transgrediendo dicho servidor, con su actuación, lo dispuesto por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 74, de la Constitución Política del Estado; 59, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 18, fracción VI, del Código Penal del Estado, y 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

--- VI. Que por otra parte, es de recordarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los agentes de éste, para la investigación y persecución de los delitos se auxiliarán de la Policía Ministerial, misma que deberá actuar bajo la autoridad y mando directo e inmediato de aquél, esto es, que al igual que el Ministerio Público, una vez recibida la comunicación de actos probablemente delictuosos deberá proceder de inmediato a su investigación, de cuyo resultado deberá informar al agente del Ministerio Público competente. -----

--- Lo anterior viene a cuento en virtud de que de las constancias que integran la averiguación previa **AV1** se advierte que con fecha 28 de junio del año 2000, el licenciado **SP6**, auxiliar de la agencia undécima del Ministerio Público, encargado del despacho por ministerio de ley, solicitó del comandante de Policía Ministerial con residencia en la sindicatura de Eldorado comisionara a personal bajo su mando a efecto de que se iniciara la investigación correspondiente, labor que, al parecer, no llevó a cabo, habida cuenta que de la documentación que fue remitida a este organismo no aparece dato alguno de que lo hubiese hecho, lo que, en otras palabras, significa que el comandante de Policía Ministerial hizo caso omiso de dicha solicitud, esto es, que no ordenó a agentes bajo su mando iniciaran la investigación correspondiente a efecto de esclarecer los actos en los que resultara víctima de los delitos de rapto y estupro la menor **M1**, pues resultaría absurdo pensar que habiendo realizado la investigación no rindiera el parte informativo correspondiente. -----

--- De lo anterior se infiere que el comandante de Policía Ministerial de Eldorado incumplió con los principios de eficiencia en el servicio que le fue encomendado y, por ende, incurrió en faltas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----



- - - Asimismo, el agente del Ministerio Público debió, de conformidad con lo estatuido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado, según el cual *“todo servidor público deberá denunciar los hechos, que a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa, imputada a otros servidores públicos. Dicha denuncia la presentará por escrito ante el superior jerárquico del presunto infractor”*, denunciarlo por incumplimiento de sus obligaciones a efecto de que, por un lado, se le ordenara realizar la investigación y, por otro, se le sancionara por su conducta anómala. -----

- - - Pero es el caso que el agente del Ministerio Público ni siquiera requirió al comandante de Policía Ministerial para que remitiera el resultado de las investigaciones que hubiese realizado con motivo de los actos ocurridos en agravio de la menor **M1** -----

- - - VII. Que las irregularidades y omisiones en que incurrió el auxiliar de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Costa Rica, así como el comandante de Policía Ministerial con base en la sindicatura de Eldorado, son de examinarse a la luz de lo establecido tanto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cosa que haremos en los párrafos siguientes. Las disposiciones que de ambos ordenamientos resultan aplicables dicen así: -----

- - - **1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:** -----

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

“XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



--- 2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -----

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y,

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión; y,

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable, y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."





"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a Derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto de la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

--- Examinada como ha sido la averiguación previa AV1 ; analizadas las actuaciones y demostradas las omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, es patente que el servidor público responsable del trámite de dicha indagatoria penal, así como el comandante de Policía Ministerial con residencia en la sindicatura de Eldorado incurrieron en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujeron con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tienen a su cargo, con lo cual produjeron deficiencias en la prestación del mismo; cometieron irregularidades contrarias al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución





Política del Estado, del Código Penal del Estado, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos*. -----

--- En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, sus autores se hacen acreedores a las sanciones previstas por dichos ordenamientos. -----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado.---

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 18, fracción II, del Código Penal del Estado; 3o., fracción II, y 9o., del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1o. Para la reparación de los derechos humanos de la quejosa:** -----

--- **PRIMERA.** Ordene al titular de la agencia undécima del Ministerio Público del fuero común con residencia en la sindicatura de Costa Rica, de este municipio, desahogue, entre otras, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en los *Considerandos* IV y V de la presente resolución, tendentes a esclarecer si el proceder de los señores **C3** /

C4 puede ser considerado como actos de ayuda y auxilio al señor





C2 para la comisión de los delitos de rapto y estupro cometidos en perjuicio de la integridad personal, libertad física, sexual y normal desarrollo de la menor **M1**, y, una vez desahogadas dichas diligencias, resuelva conforme a Derecho proceda. - - - -

- - - **SEGUNDA.** Se instruya a quien corresponda para que con la mayor brevedad se ejercite acción penal o pretensión punitiva, competencia de esa institución de su cargo, en contra de la señora **C7** por su probable participación en los delitos de rapto y estupro, cometidos en perjuicio de la integridad personal, libertad física, sexual y normal desarrollo de la menor **C2**, solicitando se libere la respectiva orden de aprehensión en su contra y que, en su caso, sea ejecutada con la mayor brevedad. - - - -

- - - **2. Para la sanción de los servidores públicos:** - - - -

- - - **UNICA.** Ordene a quien corresponda se instaure procedimiento administrativo en contra del licenciado **SP6** así como de quien en la época en que el caso se presentó era comandante de la partida de la de Policía Ministerial con residencia en la sindicatura de Eldorado, por el incumplimiento de obligaciones administrativas, de acuerdo con la ley de la materia, a fin de que, substanciado éste, se les aplique la sanción administrativa que a cada uno corresponda, según los términos expuestos en la presente resolución. - - - -

*

- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. - - - -

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso





argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

--- En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

35

derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 003/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. -----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

37

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

